JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-222/2014

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL GALVÁN

ESPARZA

ÓRGANOS RESPONSABLES:DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA AVILA

México, Distrito Federal a veintidós de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Miguel Ángel Galván Esparza, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional y como candidato a Consejero Nacional de dicho instituto político, a fin de controvertir diversos actos y omisión que atribuye tanto al Comité Directivo Estatal del referido partido político en el Estado de Jalisco, así como a la Secretaria General de ese propio órgano de dirección partidario, los cuales en su concepto afectan su derecho a participar en la elección de Consejeros Nacionales que se realizará en la Asamblea Estatal de esa misma entidad

federativa, a celebrarse el veintitrés de febrero de dos mil catorce; y,

RESULTANDO

De lo expuesto por el actor se advierte lo siguiente.

I. Antecedentes.

- 1. Solicitud de nombrar representantes. El diecisiete de febrero de dos mil catorce, Miguel Ángel Galván Esparza aduce que presentó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Jalisco, solicitud de nombrar a sus representantes en cada una de las mesas de registro y cada una de las casillas receptoras de la votación en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en esa propia entidad federativa, para elegir consejeros nacionales para el periodo 2014-2016.
- 2. Negativa verbal de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal. El actor manifiesta que en esa misma fecha, la Secretaria General del citado órgano partidista le manifestó de viva voz: "si quieres te recibo tu petición, pero de una vez te digo que a ningún candidato se le va a permitir representantes ni en las mesas de registro ni en las urnas".
- II. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano.
- 1. Presentación del medio de impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco. Inconforme, entre otras cosas, con la respuesta que refiere, el veinte de febrero de dos mil catorce, Miguel Ángel Galván Esparza presentó en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, la demanda del presente juicio ciudadano federal. Dicha demanda quedó registrada bajo la clave SG-JDC-157/2014.

- 2. Acuerdo de Incompetencia de la Sala Regional Guadalajara. Por acuerdo plenario del veinte de febrero de dos mil catorce, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, determinó su incompetencia para conocer y resolver el presente asunto, por lo cual ordenó remitirlo de inmediato a esta Sala Superior para que resolviera lo conducente.
- 3. Recepción del expediente en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veinte de febrero de dos mil catorce, vía electrónica se recibieron en esta Sala Superior, las constancias del expediente SG-JDC-157/2014. Por Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Superior de esa misma fecha, con las constancias apuntadas se ordenó formar y registrar el expediente SUP-JDC-222/2014, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos legales conducentes.

- **4. Aceptación de competencia**. Mediante acuerdo plenario esta Sala Superior aceptó asumir competencia para conocer y resolver el presente juicio.
- 5. Trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su oportunidad, la Magistrada Electoral ordenó radicar el expediente al rubro indicado y al advertir que el mismo no había sido tramitado por los órganos partidarios señalados como responsables ya que la demanda se presentó directamente ante la Sala Regional Guadalajara, determinó requerirles que dentro del plazo concedido para tal efecto, dieran cumplimiento a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **6. Desahogo de requerimiento.** Los órganos partidarios señalados como responsables remitieron por correo electrónico a la dirección <u>cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx</u> habilitada por este Tribunal para recibir el desahogo de requerimientos, las constancias relativas al cumplimiento de la obligación a que se refiere el punto que antecede.
- 7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cosas, admitir a trámite la demanda planteada y atendiendo al estado procesal del presente juicio, cerrar la instrucción, por lo cual ordenó formular el proyecto de sentencia que conforme a Derecho proceda: y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Acuerdo Plenario dictado en este mismo expediente por el que se aceptó su conocimiento y resolución.

SEGUNDO. Precisión de los actos y omisión reclamados. El estudio de la demanda permite advertir que el actor se duele, esencialmente, de las cuestiones siguientes:

- 1. Señala que los órganos partidistas identificados como responsables, lo excluyeron ilegalmente de la lista de delegados numerarios insaculados para participar en la Asamblea Estatal para elegir a los integrantes del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, no obstante que fue insaculado como delegado numerario para participar en la Asamblea Estatal multicitada.
- 2. Que el diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, le manifestó en forma verbal: "si quieres te recibo tu petición, pero de una vez te digo que a ningún candidato se le va a permitir tener representantes ni en las mesas de registro ni en las urnas".
- 3. La omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco y su Secretaria General, de

emitir por escrito, de manera fundada y motivada, una respuesta a su solicitud de registro de representantes del diecisiete de febrero de dos mil catorce.

Actos y omisión que, en su concepto, violan su derecho de afiliación en su vertiente de ser electo como Consejero Nacional para el periodo 2014-2016, ya que le impide contender en un proceso transparente, certero y equitativo, al no autorizársele el registro de sus representantes ante las mesas de registro y cada una de las casillas receptoras de la votación en la Asamblea Estatal multicitada.

Precisado lo anterior, se procede al examen correspondiente.

TERCERO. Sobreseimiento. Esta Sala Superior considera que en el numeral 3 del considerando que antecede, se actualiza la causal de notoria improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la controversia carece de materia, por las razones que enseguida se exponen.

El artículo 9, párrafo 3, de la citada ley general establece que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva se debe desechar de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal.

Sobre este particular, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamado, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se advierte, en esta disposición se encuentra la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Resulta importante mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto en estudio: el primero, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que mientras el primero es de carácter instrumental, en cambio el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Lo anterior es de suma relevancia, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales, cuya sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que resuelva el litigio.

Frente a esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar

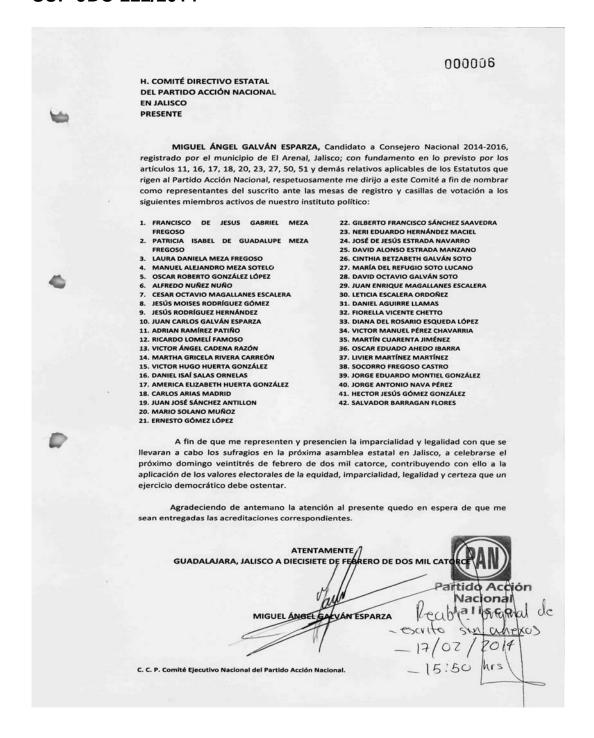
la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, en la Jurisprudencia 34/2002, que lleva por rubro: "CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

Explicado lo anterior, esta Sala Superior arriba a la convicción de que en la parte conducente del presente medio de impugnación, se colman los elementos esenciales de esta causa de improcedencia, como enseguida se examina.

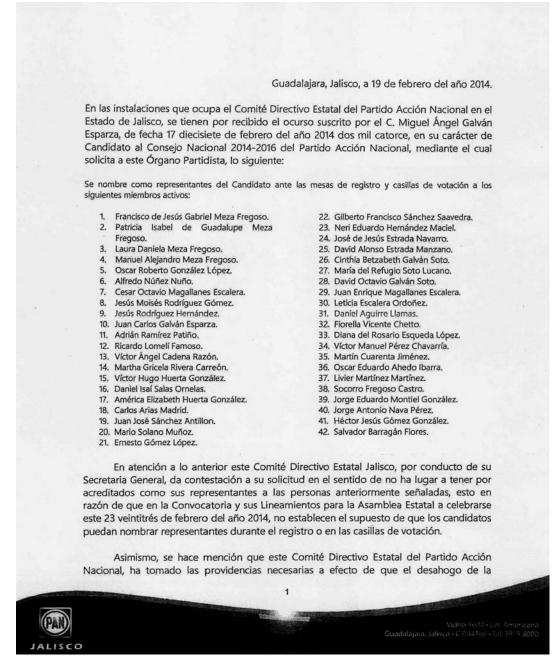
Como se expuso en párrafos precedentes, el actor se duele de que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco y su Secretaria General, han incurrido en la omisión de darle respuesta a su escrito de solicitud de diecisiete de febrero de dos mil catorce por el cual pidió se registraran a sus representantes ante las mesas de registro y las casillas de votación que afirma funcionarán durante la Asamblea Estatal a realizarse el veintitrés de febrero de dos mil catorce.

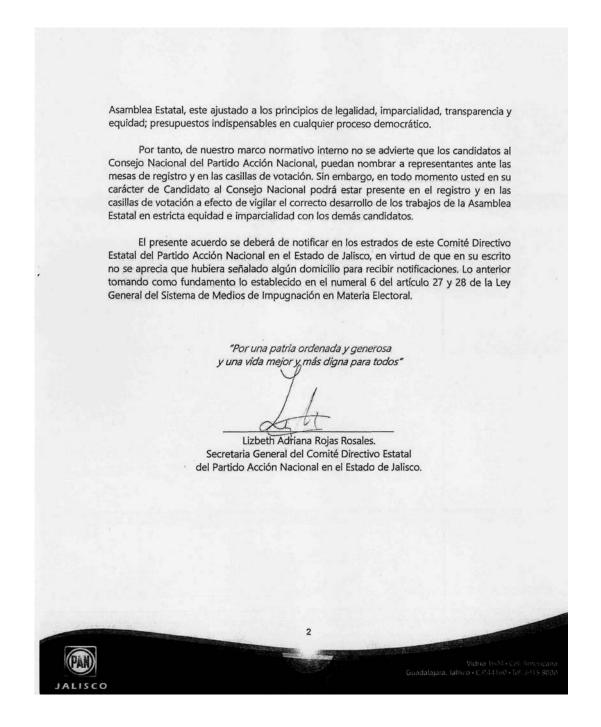
Cabe señalar que el enjuiciante adjuntó a su escrito de demanda presentada ante la Sala Regional Guadalajara el veinte de febrero de dos mil catorce, el original del acuse de recibo, mismo que se reproduce a continuación:



Puede entonces observarse, que la materia de litigio planteada en este punto se circunscribe a determinar si ese órgano partidario se ha pronunciado o no, en torno al escrito presentado el diecisiete de febrero de dos mil catorce por la parte actora.

Ahora bien, de los documentos que se tienen a la vista en el expediente que se examina y que fueron remitidos por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado, se observa que el pasado diecinueve de febrero de dos mil catorce, el Comité Directivo Estatal por conducto de su Secretaria General emitió una respuesta al ahora accionante, la cual es del tenor siguiente:





En virtud de que en el escrito de solicitud del hoy actor no se señaló domicilio, dicha respuesta le fue notificada mediante los estrados de ese Comité Directivo Estatal, como se observa de la cédula de notificación respectiva, que enseguida se reproduce:



Tales documentos, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5; y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, producen convicción a esta Sala Superior, para tener por acreditada la respuesta dada el diecinueve de febrero de

dos mil catorce por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, al escrito presentado el diecisiete de febrero del año en curso por Miguel Ángel Galván Esparza; así como de que se llevó a cabo la notificación de la misma.

Sobre este punto debe subrayarse, que la demanda en estudio fue presentada ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral, el veinte de febrero de dos mil catorce.

Con base en lo expuesto, queda demostrada que la omisión de que se dolió el impugnante al momento de presentar el escrito de demanda que diera lugar al presente juicio nunca existió, lo cual trae consigo que el presente medio de impugnación en la parte objeto de estudio carezca de materia.

En las relatadas condiciones, para esta Sala Superior es inconcuso que ha lugar a sobreseer el presente juicio en la parte en estudio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que fue previamente admitida la demanda respectiva.

No obstante lo anterior, lo conducente es ordenar que adjunto a la notificación que se realice a Miguel Ángel Galván Esparza de la presente sentencia, se le acompañe una copia del escrito de diecinueve de febrero de dos mil catorce, suscrito por la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Salvado lo anterior, esta Sala Superior considera en cambio, que el presente medio de impugnación en lo que respecta a los actos controvertidos bajo los numerales 1 y 2 del considerando SEGUNDO de esta ejecutoria, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1; 79, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma. La demanda del juicio ciudadano se presentó por escrito ante la Sala Regional Guadalajara y se tramitó ante el órgano partidista responsable; asimismo, como se desprende de la certificación levantada por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado y el órgano responsable, los hechos en los que se funda la impugnación y los agravios que se estiman causa la misma.
- 2. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues los actos y omisión reclamados esencialmente se hacen consistir en: i) la exclusión de la lista de delegados numerarios insaculados para participar en la Asamblea Estatal; y, ii) la negativa verbal a su solicitud de registro de representantes.

Se considera que la presente demanda fue planteada oportunamente, dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda en estudio fue presentada el veinte de febrero de dos mil catorce y respecto de los actos reclamados se observa lo siguiente en cada caso:

Respecto a la exclusión que combate, toda vez que el demandante no establece fecha alguna de ese acto ni la responsable aduce la extemporaneidad de su impugnación, deberá tenerse por satisfecho el mencionado requisito.

Por lo que se refiere a la negativa verbal que se reclama, la misma data de acuerdo con la exposición de la demanda, del diecisiete de febrero de dos mil catorce.

- 3. Legitimación. El juicio fue promovido por parte legítima, porque de acuerdo con el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, y en el caso, el juicio es promovido por un ciudadano que aduce que los actos y omisión impugnados afectan sus derechos de petición y afiliación en su vertiente de participar y ser electo como Consejero Nacional.
- 4. Interés jurídico. El enjuiciante cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que en la especie, comparece por su propio derecho para cuestionar los actos y omisión que combate, en su concepto, afectan el ejercicio de su derecho de afiliación al referido instituto político nacional, al impedirle ser electo como

Consejero Nacional del Partido Acción Nacional al periodo 2014-2016 en la Asamblea Estatal que se realizará en el Estado de Jalisco, el veintitrés de febrero de dos mil catorce.

5. Definitividad. Los actos impugnados son definitivos y firmes, toda vez que en contra éstos, en términos del Capítulo XII "De las impugnaciones" de la Convocatoria a la Asamblea Estatal a realizarse en el Estado de Jalisco el veintitrés de febrero de dos mil catorce, no se prevé medio de impugnación alguno para controvertirlos.

De ahí que se desestime el *per saltum* alegado por el actor con base en la proximidad de la celebración de la Asamblea Estatal respectiva y el riesgo de que su derecho no pueda ser restituido oportunamente.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio y no advertirse alguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. Por cuestión de método, se analizará en primer lugar el agravio formulado contra la supuesta exclusión indebida de la lista de delegados numerarios insaculados y, a continuación, se estudiará el agravio formulado respecto a la negativa verbal que el actor afirma que la Secretaria General del Comité Directivo Estatal expresó respecto a su solicitud, para que sus representantes participen en las mesas de registro y de recepción de la votación para la elección de los Consejeros Nacionales a 17

realizarse en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco.

En concepto de esta Sala Superior, resultan **infundados** los agravios planteados, por las consideraciones siguientes:

A. Resulta **infundado** el agravio relativo a que el actor afirma que indebidamente se le excluyó de la lista de delegados numerarios insaculados que participarán en la Asamblea Estatal de Jalisco.

Conforme a las constancias que corren agregadas en el expediente en que se actúa y que fueron remitidas por el partidario responsable rendir órgano al su informe circunstanciado y, por consiguiente, se les da valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no encontrarse controvertidas en cuanto a su alcance y valor probatorio, es posible concluir que el actor no fue designado como delegado numerario insaculado, sino que en la Asamblea Municipal de El Arenal, Jalisco, de dieciocho de enero de dos mil catorce, participó para la elección de candidatos a integrar el Consejo Nacional, habiendo sido seleccionado en la elección municipal correspondiente.

Lo anterior es así, porque de los documentos levantados con motivo de la Asamblea Municipal realizada el dieciocho de enero de dos mil catorce, el actor no aparece como delegado numerario del Municipio de El Arenal electo para asistir a la Asamblea Nacional Ordinaria, así como tampoco aparece en la relación de delegados electos en el citado municipio para asistir a la Asamblea Estatal Ordinaria.

Igualmente, dicho actor tampoco aparece en las relaciones de delegados numerarios que fueron sorteados por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco, efectuada en su Asamblea Extraordinaria del diecisiete de febrero de dos mil catorce, para asistir a la Asamblea Estatal así como a la Asamblea Nacional, respecto de los Municipios que no tuvieron derecho a celebrar su respectiva Asamblea Municipal o debido a que no se cumplió con el quorum necesario, entre los cuales es importante destacar no se enumera al Municipio de El Arenal, Jalisco, al cual pertenece el ahora actor.

Ello, porque como ya se mencionó, en la Asamblea Municipal de El Arenal, el actor resultó electo como candidato al Consejo Nacional.

Además, esta conclusión se robustece porque de la lectura de la propia demanda se advierte que el actor por única vez, aduce que se le excluyó de la lista de delegados numerarios insaculados, en la página dos, párrafo tercero, de su demanda, cuando pretende justificar el *per saltum* para el conocimiento del presente asunto.

En cambio y con la salvedad apuntada, todo el resto de la demanda gira en torno a la omisión y negativa verbal sobre su solicitud de registro de representantes ante las mesas de

registro y los centros receptores de votación, con lo cual aduce que se viola su derecho de afiliación en su vertiente de ser electo como Consejero Nacional.

Incluso, en el apartado de su demanda que denomina como "EFECTOS DE LA SENTENCIA" formula como pretensión para que se le restituya en el derecho que considera violado en su perjuicio, que se le permita contar con representantes en cada una de las mesas de registro y cada una de las casillas receptoras de la votación en la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, para elegir consejeros nacionales para el periodo 2014-2016.

Como resultado, esta Sala Superior arriba a la convicción de que no le asiste la razón al actor en cuanto afirma que indebidamente fue excluido de la lista de delegados numerarios insaculados que participarán en la Asamblea Estatal respectiva.

B. Se considera **infundado** el agravio formulado respecto a la supuesta violación de su derecho de afiliación, a partir de la negativa verbal de la Secretaria General del Comité Directivo Estatal de resolver favorablemente la solicitud de registro de representantes que formuló el hoy actor, para que participen en las mesas de registro y de cada una de las casillas receptoras.

Sobre este punto debe destacarse, que la Secretaria General del Comité Directivo Estatal al rendir el informe circunstanciado, no formuló aclaración ni precisión alguna respecto a dicho señalamiento específico, dado que sólo se limita a sostener la validez de la determinación adoptada por el Comité Directivo

Estatal el diecinueve de febrero de dos mil catorce, la cual fue materia de estudio en el considerando TERCERO de esta sentencia.

Por consecuencia, atendiendo a que el actor formula ad cautelam agravios en contra de la citada respuesta verbal, cuyo núcleo esencial consiste en que, desde su óptica, tiene derecho a registrar a sus representantes antes las mesas de registro y de recepción de votación que afirma funcionarán durante la Asamblea Estatal en comento, esta Sala Superior procede a determinar si conforme a la normativa del Partido Acción Nacional y la Convocatoria a la apuntada Asamblea Estatal, le asiste el derecho al hoy actor, para que se acuerde favorablemente su solicitud de registro de representantes.

Esta Sala Superior arriba a la convicción de que resulta **infundada** su solicitud, porque no existe asidero alguno que justifique legalmente esa pretensión.

Conforme a la Convocatoria dirigida a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y militantes en el Estado para participar en la Asamblea Estatal a celebrarse el domingo veintitrés de febrero de dos mil catorce, cuya copia autorizada consta en autos y se tiene a la vista, esta Sala Superior advierte que no se estableció el derecho a favor de los candidatos a consejeros nacionales a registrar ante el Comité Directivo Estatal del Estado de Jalisco, representantes ante las mesas de registro y las casillas de votación que afirma el actor que funcionarán durante la señalada Asamblea Estatal.

Igualmente, de la revisión de los Estatutos del Partido Acción Nacional en lo relativo a la elección de consejeros nacionales por las Asambleas Estatales, se concluye que tampoco se establece el derecho que el actor considera violado en su perjuicio y que desde su óptica y conforme a su solicitud de registro, se encuentra previsto en los artículos 11, 16, 17, 18, 20, 23, 27, 50 y 51, los cuales son del tenor literal siguiente:

- 1. Son derechos de los militantes:
- a) Que los órganos del Partido establezcan y promuevan actividades que les deberán ser informadas de manera oportuna;
- b) Votar y elegir de forma directa a los Presidentes de los Comités Directivos Municipales, Comités Directivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional y sus comités.
- c) Votar y participar en las elecciones y decisiones del Partido, por sí o por delegados;
- d) Participar en el gobierno del Partido desempeñando cargos en sus órganos directivos, que no podrán ser más de tres por elección en un mismo momento;
- e) Ser aspirantes, precandidatos y, en su caso, candidatos de Acción Nacional a cargos de elección popular;
- f) Acceder a la formación y capacitación necesaria y continua, para el cumplimiento de sus deberes como militante del Partido;
- g) Acceder a mecanismos internos de solución de controversias, cuando sean privados de sus derechos al interior del partido, en términos estatutarios y legales;
- h) Acceder a la información generada por sus órganos de manera permanente en los términos que señale el reglamento aplicable; y
- i) Los demás que establezcan los ordenamientos del Partido.
- 2. Para el ejercicio de sus derechos, los militantes deberán cumplir con sus obligaciones y los requisitos establecidos en los presentes Estatutos, así como en los reglamentos y en su caso con la normatividad electoral, según corresponda.

3. Para el ejercicio de los incisos b, c y d del presente artículo, deberán transcurrir 12 meses después de ser aceptados como militantes, con las excepciones establecidas en el reglamento.

Artículo 16

1. La máxima autoridad de Acción Nacional reside en la Asamblea Nacional.

Artículo 17

- 1. La Asamblea Nacional Ordinaria se convocará, por lo menos, cada tres años.
- 2. Será convocada por el Comité Ejecutivo Nacional o si éste no lo hace por lo menos treinta días después de la fecha en que debía celebrarse, por el Consejo Nacional o por su Comisión Permanente, a iniciativa propia o a petición de la tercera parte de los miembros del Consejo Nacional, de diecisiete Comités Estatales en funciones o del quince por ciento de los militantes del Partido inscritos en el padrón.
- 3. Será convocada con una anticipación de por lo menos sesenta días naturales contados a la fecha señalada para la reunión.
- 4. La convocatoria contendrá el respectivo orden del día, así como bases y lineamientos para su desarrollo, aprobadas por el órgano convocante, y será comunicada a los militantes del Partido a través de los estrados del Comité Ejecutivo Nacional, en los órganos de difusión del Partido, así como en su portal electrónico, y en los estrados de los Comités Estatales y Municipales.

- 1. Son competencias de la Asamblea Nacional Ordinaria:
- a) Ratificar y en su caso revocar a los integrantes del Consejo Nacional;
- b) Analizar el informe del Comité Ejecutivo Nacional, de la Comisión Permanente o del Consejo Nacional, en su caso, acerca de las actividades generales de Acción Nacional, durante el tiempo transcurrido desde la Asamblea inmediata anterior;
- c) Examinar los acuerdos y dictámenes del Consejo Nacional sobre la Cuenta General de Administración durante el mismo período;
- d) Tomar las decisiones relativas al patrimonio de Acción Nacional que no sean competencia de otros órganos del Partido; y

e) Cualquier otro asunto de política general del Partido o del País, que le someta a su consideración la Comisión Permanente o el Consejo Nacional.

Artículo 20

- 1. La Asamblea Nacional estará integrada por las delegaciones acreditadas por los Comités Directivos Estatales y por la Comisión Permanente o la delegación que ésta designe. Los miembros de las delegaciones tendrán el carácter de delegados numerarios con derecho a voz y voto.
- 2. Serán delegados numerarios:
- a) Las y los Presidentes de los Comités Directivos Estatales o quienes ejerzan sus funciones y las personas que nombre cada Comité Directivo Estatal entre sus integrantes;
- b) Quienes resulten seleccionados con tal carácter por las Asambleas Municipales, en los términos que establezcan las bases y lineamientos correspondientes;
- c) Los miembros de la Comisión Permanente o la Delegación que ésta designe, y
- d) Los integrantes del Consejo Nacional y del Comité Ejecutivo Nacional, quienes se integrarán a su delegación correspondiente.

- 1. Las y los Presidentes de los Comités serán los coordinadores de las delegaciones respectivas; en su ausencia lo serán los correspondientes secretarios generales y, a falta de ambos, los que por mayoría de votos designen los delegados numerarios de la delegación de que se trate.
- 2. La delegación estatal se integrará con el número de delegados en la proporción que establezcan las bases y lineamientos, en función del total de militantes por entidad, y de la votación obtenida por el partido en cada estado de acuerdo a la última elección de diputados federales, mediante las fórmulas que establezca el reglamento.
- 3. Cada delegación tendrá el número de votos que corresponda de la aplicación de la siguiente fórmula:
- a) Cada delegación estatal tendrá derecho a quince votos, más un voto por cada distrito electoral federal con que cuente su respectiva entidad federativa;
- b) Un voto adicional por cada 10 delegados presentes;
- c) Tendrá un voto más por cada 0.10 por ciento de la proporción de militantes en el estado inscritos en el Registro Nacional de

Militantes respecto del listado nominal de electores de la propia entidad. Ningún estado podrá tener más de quince votos por este principio;

- d) Asimismo, tendrá derecho a un voto adicional por cada punto porcentual, o fracción superior al 0.5 por ciento, que de la votación total emitida en la entidad haya obtenido el Partido en la última elección federal para diputados; así como a otro voto, en adición a los anteriores, por cada punto porcentual, o fracción superior al 0.5 por ciento, que la votación recibida por el Partido en la entidad represente de la votación nacional del propio Partido obtenida en la referida elección;
- e) Sin embargo, si en el momento de la votación el número de delegados presentes es menor al equivalente a cuatro veces el número de distritos electorales federales en la entidad de que se trate, los votos de esa delegación se reducirán a los que proporcionalmente le correspondan, sobre la base de que dicho cuádruplo, como mínimo, puede ejercer la totalidad de sus votos. La fracción sobrante que llegue a 0.5 se contará como un voto. En todo caso, toda delegación tendrá, cuando menos, cinco votos; y
- f) La Comisión Permanente tendrá un número de votos equivalente al promedio de los votos de las delegaciones presentes en la Asamblea Nacional.
- 4. Para determinar el sentido de los votos de cada delegación y de la Comisión Permanente, se considerará el voto de sus integrantes. Si ese voto es unánime o corresponde a una mayoría superior al noventa por ciento de los delegados presentes, la totalidad de los votos se computará en ese sentido. Si los delegados que disienten de la mayoría representan el diez por ciento o más de los miembros presentes, por cada diez por ciento se computará la décima parte del total de los votos, en el sentido que acuerde esa minoría; los votos restantes se computarán en el sentido de los votos de la mayoría.
- 5. En caso de empate, la o el Presidente tendrá voto de calidad.

- 1. Para la elección de los Consejeros Nacionales a que se refiere el inciso I) del artículo 25, se procederá, previa convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo con lo siguiente:
- a) Del total de 270, cada entidad elegirá el número de consejeros que le corresponda al ponderar los siguientes factores:

- I. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos por el Partido Acción Nacional en la entidad en la última elección de diputados federales, en relación con el total de votos emitidos en la misma, dividida entre la suma de dichos porcentajes;
- II. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al porcentaje de votos que la entidad aporta a la votación nacional del Partido, de acuerdo con la última votación para la elección de diputados federales; y
- III. Noventa Consejeros se distribuirán de acuerdo al número de militantes que tenga el Partido en la entidad con respecto al padrón nacional.
- b) Mediante Asambleas Municipales celebradas al efecto se podrá proponer a la Asamblea Estatal la cantidad de candidatos que determine el Reglamento respectivo, obteniéndose una lista de candidatos que será votada en la Asamblea Estatal conforme a la Convocatoria Nacional y Estatal correspondiente.

Se votará por el 40% del número de Consejeros a que tenga derecho la entidad de que se trate.

Las fracciones se redondearán de acuerdo a la unidad más próxima.

- c) Los Consejeros Nacionales electos serán ratificados por la Asamblea Nacional que se reunirá a más tardar dentro del mes siguiente a la celebración de la última Asamblea Estatal a que se refiere el inciso a) del presente artículo.
- d) El Consejo Nacional se renovará el segundo semestre del año siguiente de la elección federal.

- 1. En las entidades federativas se celebrarán Asambleas Estatales para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.
- 2. Las Asambleas Estatales se reunirán a convocatoria del respectivo Comité Directivo Estatal y supletoriamente podrán ser convocadas por el Comité Ejecutivo Nacional, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Estatal, o de cuando menos una tercera parte de los Comités Municipales constituidos en la entidad o de la tercera parte, cuando menos, de los militantes del Partido en la entidad, con base en las cifras del padrón de militantes. La convocatoria y las bases y lineamientos en su caso, requerirán de la autorización previa del órgano directivo superior.
- 3. El Comité Directivo Estatal comunicará por escrito las resoluciones de la Asamblea al Comité Ejecutivo Nacional en un plazo no mayor de cinco días naturales; si el Comité

Ejecutivo Nacional no las objeta en un término de treinta días naturales a partir de la fecha de recepción del aviso, las resoluciones se tendrán por ratificadas, a menos que se haya presentado alguna impugnación.

- 4. Las convocatorias serán comunicadas a los militantes del Partido por estrados en los respectivos comités, así como por los medios fehacientes que permitan una cobertura suficiente en el ámbito geográfico de que se trate.
- 5. Las Asambleas se reunirán y funcionarán de modo análogo al establecido para la Asamblea Nacional y serán presididas por el Presidente del Comité respectivo, por el Secretario General, o en su caso, por quien designe el Comité Ejecutivo Nacional o el Comité Directivo Estatal que corresponda.
- 6. La Comisión Permanente Nacional tendrá la facultad de vetar, dentro de los treinta días naturales siguientes, las decisiones que tomen las Asambleas a que este artículo se refiere. En caso de existir impugnación, el plazo se extenderá hasta que la misma sea resuelta en los términos señalados por estos Estatutos y los Reglamentos correspondientes.

Artículo 51

- 1. Los Consejos Estatales estarán integrados por los siguientes militantes:
- a) La o el Presidente y la o el Secretario General del Comité Directivo Estatal;
- b) La o el Gobernador del Estado;
- c) La o el Coordinador de los Diputados Locales;
- d) Las o los Senadores del Partido en la entidad;
- e) Las o los militantes del Partido que hayan sido Consejeros Estatales en la entidad por 20 años o más;
- f) La titular de la Secretaría Estatal de Promoción Política de la Mujer;
- g) La o el titular de la Secretaría Estatal de Acción Juvenil; y
- h) No menos de cuarenta ni más de cien militantes del Partido, residentes en la entidad federativa correspondiente, de los cuales al menos el cuarenta por ciento serán de género distinto. Serán electos por la Asamblea Estatal de acuerdo al procedimiento señalado por estos Estatutos y los reglamentos correspondientes."

Cabe señalar que además de las disposiciones anteriores, esta Sala Superior no detecta en los Estatutos de ese instituto

político así como tampoco en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, disposición alguna que soporte el ejercicio de ese derecho.

No pasa inadvertido que el actor aduce que su solicitud se soporta también, en que ello le permitirá contender en un proceso transparente, certero y equitativo, como deben ser todos los procesos electivos.

Sin embargo, dicha afirmación no resulta suficiente para cuestionar el procedimiento ni la validez de los resultados que eventualmente se obtendrán de la Asamblea Estatal a realizarse, porque en modo alguno explica las razones por las que en su concepto, podría ponerse en entredicho el método conforme al cual se desahogará, especialmente, el proceso de elección de los consejeros nacionales.

Por consecuencia, no le asiste la razón al actor cuando afirma que su solicitud de registro de representantes debe ser aprobada por los órganos partidarios señalados como responsables en los términos que fue formulada.

En esa virtud, debe declararse **infundada** la solicitud en estudio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio, de conformidad con el considerando TERCERO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara **infundada** la supuesta ilegal exclusión del actor de la lista de delegados numerarios insaculados para participar en la Asamblea Estatal, en términos del considerando QUINTO de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **infundada** la solicitud de registro de representantes formulada por Miguel Ángel Galván Esparza al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Jalisco el diecisiete de febrero de dos mil catorce, conforme a lo estudiado en el considerando QUINTO de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, personalmente al actor acompañándole copia de las constancias indicadas en esta sentencia, así como por oficio, con copia certificada de esta ejecutoria, a los órganos partidistas responsables; por correo electrónico a la Sala Regional antes citada; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN CONSTANCIO CARRASCO ALANIS FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA